

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1699/2016.

ACTOR: TORIBIO LÓPEZ SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA
PINEDA.

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

Vistos, para acordar lo conducente en el juicio ciudadano promovido en contra de la resolución de cinco de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual determinó que Toribio López Sánchez, Regidor del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, infringió el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución General, al haber asistido en día hábil a un acto proselitista realizado en el municipio de Cuilapam de Guerrero, de la misma entidad federativa, en apoyo de la candidatura del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, postulado al cargo de gobernador por el Partido de la Revolución Democrática en coalición con el Partido Acción Nacional.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de octubre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Oaxaca. El tres de abril del año en curso inició la etapa de campañas al cargo de gobernador en dicho proceso comicial.

2. Denuncia. El once de abril de dos mil dieciséis, el ciudadano Abraham Bautista Pérez presentó queja en contra de Toribio López Sánchez, Regidor de Educación y Cultura del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por haber asistido el miércoles seis de abril del año en curso, a un acto proselitista realizado en el Municipio de Cuilapam de Guerrero de esa entidad, para promover al ciudadano José Antonio Estefan Garfias, entonces candidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior, por estimarse que infringió el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución General.

3. Diligencias preliminares. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local radicó la denuncia; ordenó la práctica de requerimientos y diligencias; la admitió a trámite y ordenó emplazar a las partes involucradas; celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, en su oportunidad, remitió el expediente del procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral local.

4. Resolución impugnada. El cinco de julio de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió resolución en el expediente PES/41/2016, con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para emitir la presente resolución, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta determinación.

SEGUNDO. Es existente la infracción a la normativa electoral atribuida a Toribio López Sánchez en su carácter de Regidor de Educación y Cultura del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, de conformidad con el CONSIDERANDO TERCERO de la presente ejecutoria.

TERCERO. Es inexistente la infracción a la normativa electoral atribuida a José Antonio Estefan Garfias, de conformidad con el CONSIDERANDO TERCERO de la presente sentencia”.

La sentencia en cuestión fue notificada al actor el siete de julio de dos mil dieciséis.

II. Juicio ciudadano. El once de julio siguiente, el ciudadano Toribio López Sánchez presentó ante el Tribunal Electoral responsable demanda de juicio ciudadano.

1. Recepción y turno. Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente ordenó registrar el expediente **SUP-JDC-1699/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

2. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a esta Sala Superior en actuación colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia 11/99¹ de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el particular se trata de determinar la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integra el juicio ciudadano promovido en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual determinó que Toribio López Sánchez, Regidor del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, infringió el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución General, al haber asistido en día hábil a un acto proselitista realizado en el municipio de Cuilapam de Guerrero, de la misma entidad federativa, en apoyo de la candidatura del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, postulado al cargo de gobernador por el Partido de la Revolución Democrática en coalición con el Partido Acción Nacional.

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 447-449

Esto es así, porque lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. La Sala Superior considera que el medio de impugnación identificado al rubro es **improcedente** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 9, párrafo 3, relacionado con los artículos 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Toda vez que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede para impugnar actos, resoluciones u omisiones que sean susceptibles de lesionar derechos político electorales, o algún otro derecho humano estrechamente vinculado con los mismos, y los únicos sujetos legitimados para promoverlos son los ciudadanos titulares de tales derechos.

Lo que en la especie no acontece, toda vez que, si bien fue promovido por un ciudadano, lo cierto es que no se actualiza la hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

Al respecto, para determinar la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se debe tener presente lo previsto en los artículos 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, en su parte conducente, son del tenor siguiente:

“Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un

cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso”.

De los preceptos legales transcritos se advierte que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es necesario que se afirme la existencia de una afectación a los derechos político-electorales, lo que particularmente no ocurre en el caso, porque el promovente controvierte la resolución de cinco de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,

mediante la cual se determinó que infringió el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución General.

En la denuncia que dio origen a la resolución impugnada, se atribuyó al ciudadano Toribio López Sánchez, en su calidad de Regidor de Educación y Cultura del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, haber asistido en día y horas hábiles (miércoles seis de abril de dos mil dieciséis), a un acto proselitista realizado en el Municipio de Cuilapam de Guerrero, para apoyar la candidatura del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, postulado al cargo de gobernador por el Partido de la Revolución Democrática.

El tribunal local determinó la existencia de la infracción al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General, a partir de tener por demostrada la realización del acto proselitista en cuestión, así como la asistencia del actor a dicho evento en día y hora hábil, en virtud de lo cual ordenó dar vista al Congreso estatal para los efectos conducentes.

En consecuencia, como el demandante no acude a esta instancia alegando una vulneración a algún derecho político o electoral cuya titularidad le pertenezca, ni la conculcación de un derecho vinculado a uno de ellos, sino que aduce la ilegalidad de la resolución mediante la cual se determinó una infracción al principio constitucional de imparcialidad, ello evidencia que el juicio en análisis es improcedente.

No obstante, se considera que esa circunstancia no puede conducir al desechamiento de plano de la demanda de juicio ciudadano, siendo necesario determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolver la controversia planteada.

Por tanto, a fin de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se debe tramitar y, en su caso, sustanciar y resolver como **juicio electoral**, en razón de que, del análisis de lo literalmente previsto en la Constitución, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se observa la existencia de un juicio o recurso nominado o específico por el cual se pueda controvertir una determinación como la que se impugna.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto por los *"Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2014)"*, el juicio electoral se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de resolver conforme a Derecho las controversias planteadas por los interesados, en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o

sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

Tal criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 01/97², de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Al respecto, esta Sala Superior ha concluido que ante la pluralidad de opciones que el Sistema Jurídico Mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionales es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, como ocurre en la especie.

En razón de lo anterior, se considera que es procedente reencauzar la impugnación de mérito a juicio electoral dado que, como previamente se expuso, el actor impugna la resolución de cinco de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual se determinó que infringió el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución General, por haber asistido en día y hora hábil a un acto proselitista y, como consecuencia de ello, ordenó dar vista al Congreso estatal para los efectos conducentes.

² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 434-436

Lo señalado tiene sustento, *mutatis mutandi*, respectivamente, en las tesis de jurisprudencia y en la tesis 1/2012³ y I/2014⁴, de rubros: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”** y **“ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.

En consecuencia, sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia que eventualmente pudiera actualizarse, es conforme a Derecho que se debe remitir el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1699/2016, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto concluido, debiendo integrar y registrar el nuevo expediente en la vía de juicio electoral, con las constancias originales del expediente al rubro indicado, y turnarlo nuevamente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 145-146

⁴ Consultable en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF, Año 7, número 14, 2014*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 35-36

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1699/2016, promovido por Toribio López Sánchez.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación al rubro identificado a juicio electoral.

TERCERO. Se **ordena remitir** el expediente al rubro indicado, a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente como juicio electoral, y turnarlo nuevamente al Magistrado Pedro Esteban Penagos López a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese legalmente.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ